

# RINCURSO DIRIJIDO

A LA

REPRESENTACION NACIONAL

POR EL CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL.

DEL CUZCO.

---

1847

IMPRENTA REPUBLICANA  
ADMINISTRADA POR MARIANO CAMPOS.

(3)

SEÑOR.

*El Cabildo de la Iglesia Catedral del Cuzco reclama ante la Representacion Nacional sobre las pensiones ilegales con que son gravados sus Capitulares, y acompaña el cuadran-te respectivo para instruccion.*

El Cabildo de la Iglesia Catedral del Cuzco, despues de haber ocurrido al Ejecutivo de la República para que le ecsimiera de las pensiones con que está gravado, cuya resolucion se ha dejado al Soberano Congreso; repite y espone respetuosamente ante el Supremo Poder Legislativo para que se digne suprimirlas por los fundamentos con que apoya su solicitud.

Es constante y notorio que la República va decayendo de su riqueza nacional, cuyo funesto resultado produce la pobreza jeneral, participando de esta los capitulares del coro para no poder soportar gavelas que menguan su congrua y abaten el decoro y dignidad con que deben ser considerados.

*Cuota Carolina* es la primera pension que gravita en el Cabildo como inventada por el Rey Carlos 3.º sobre las mitras y prebendas de las Iglesias de Indias, para mantener à los *caballeros* que creó de su nombre. Con la emancipacion del Perú debió haber terminado tan odioso tributo, mas por desgracia subsiste aun, sin haber tales caballeros, ni menos los del *Sol* que pensó imaginariamente establecer el Protector San Martin contra el espíritu republicano que impugna titulos y distinciones de aristocracia: siguiendo así aquella ecsactitud tan gravosa y tan injusta como lo es, quitando al Dean 140 pesos al año, y à cada dignidad 122 con 4 reales, à los Ca-



nonigos de Merced a 75, a los Racioneros a 40 y a los de Media-ration a 20 pesos, quedando por esto casi incongruos estos ministros del culto.

Cuando los reyes de España impusieron este tributo, fué bajo la condicion de la suficiente congrua de los canónigos con la masa decimal que entonces era opulenta, y hoy es diferente por la baja de los diezmos en su tercera parte con arreglo a la ley del Congreso, siendo esta la razon natural para que no sean competentes las dotaciones de los capitulares, y se deba quitar dicha cuota carolina por rigor de justicia y observando la regla jeneral de derecho, de que *lo odioso se debe restringir y lo favorable ampliar.*

La *media-annata* otra pensión que sufren los canónigos en la mitad de la renta de un año, fué concedida al rey Fernando 6.º por el Papa Bénédicto 14.º en bula de 10 de Mayo de 1754, suponiendo asi mismo que aquellos estubiesen suficientemente dotados; no lo están por la baja de diezmos, luego es claro que no deben sobrellevar semejante tributo, y si lo han de cargar, que sea a costa de la Hacienda nacional en conformidad de la ley 23, titulo 16, libro 1.º de la Recopilacion de Indias que ordena, de que no siendo suficientes los diezmos de dichas Iglesias, se verifique su dotacion de la real Hacienda. Empero como el erario nacional no se halla en este caso, debe estinguirse la gavela.

El *ausilio patriótico* tercer tributo con el 33 por ciento que grava la renta de los canónigos, se estableció con la guerra de la Independencia comprendiendo a los capitulares de las Catedrales que estubieron sujetas al Protectorado en la asociacion política; mas no a los de otras catedrales como la del Cuzco, y habiendo terminado la lid en Ayacucho, con cuyo suceso cesaron las necesidades de la guerra, y nuestro Gobierno entró en la posesion de los ramos fiscales y Hacienda real que eran suficientes para que se sostuviera sin gravamen de los canónigos: sin embargo subsiste tal pensión. Habrá razon

para que despues de 22 años que son libres los peruanos del poder español, se eternice este tributo? ¿Que auxilio patriótico necesita hoy dia la Nacion? No es verdad que el Gobierno en la vez que ha debido sostener una guerra dentro ò fuera de la Republica, ha ocurrido a los medios fiscales naturales, y en caso de mucha urgencia al empréstito? Es evidente que debe cesar tan odiosa exsaccion por haber cesado la causa, mayormente, por que constituido el Perú, ninguna autoridad debe continuarla, y solo al Congreso le toca por la atribucion 6.ª del art. 55 de la Constitucion, *establecer las contribuciones necesarias, ó suprimir las establecidas.*

Se ha analizado el origen español de las dos primeras pensiones y el estatuto nacional temporal de la tercera que por ningun titulo ella ni aquellas otras deben ser trasmitidas a la posteridad de las Iglesias en odio de unos empleados del Santuario a quienes debe proteger el Gobierno pagándoles integramente sus dotaciones ò congrua en recompensa del oficio que han de desempeñar con descencia y sin incurrir en bajezas. Resta todavia demostrar hasta la evidencia la injusticia de semejantes impuestos que chocan con la razon y la filosofia.

El ejemplo siguiente lo clasifica todo. El Dean que paga 140 pesos por cuota carolina, tiene la renta (suponganse) de 1600 pesos, paga la media-annata y auxilio patriótico, sucediendo lo propio con cada canonigo hasta el medio-rationero, de que se colije la temeraria exsaccion y la injusticia en la deuda del canonigo gravado con las tres pensiones y sobre lo que no percibe.

Echese la vista por otra parte a los asensos de estos empleados. El Medio-rationero agraciado entra pagando el 33 por 100 del auxilio patriótico, la cuota carolina y media-annata: al segundo año asciende a Racionero y paga la cuota carolina, auxilio patriótico y media-annata: al tercero a Canonigo pagando lo mismo a pesar de que el exceso de la renta es muy pequeño: asciende a Dignidad con corta variacion de renta pagando aquellas: pasa a otra



Dignidad por asenso por que son cuatro estas sillas, no tiene aumento de medio real en su dotacion, y paga las premisiones solamente por el honor y sin utilidad, y es justicia que dando honor al mérito, se quite tanta renta? Fijandose la consideracion en la demostracion que precede, es visto que un canonigo en diez años de coro ò menos ha devuelto casi toda su renta ò ha hecho en verdad un adelantado de tributo por 20 años ò 30 sin ponderacion, lo que no es capaz de suceder con ningun otro contribuyente: de consiguiente los canonigos sirven por servir sin reportar utilidad y son empleados casi solo de nombre. ¿Como pues desempeñarán su sagrado oficio? ¿Que será del culto?

Perdiendo ellos con tantas escacciones una parte de su propiedad, siguen perdiendo mas en lo sucesivo: veanse por que. En el remate de los diezmos se tocan fianzas fallidas, pero muy disimuladas, por que los licitadores de continuo presentan bienes raices con valores imaginarios en tasaciones abultadas de lo que en realidad vale ciento por quinientos &c. sin que la prudencia humana ni la mejor vijilancia de los jueces hacedores de la mesa capitular pueda remediar estos defectos notables: engaños que en cada biennio ocurren en perjuicio de los partícipes de la gruesa decimal. Los diezmeros unos por este camino, otros por el pleito que preparan contra la ejecucion haciendo gastar a los canonigos en abogados, procuradores y papel sellado, otros por quebrados, y varios pidiendo rebajas por la baja de los frutos, al fin eluden los boletos, no se pagan estos, y mientras que el canonigo padece tales quebrantos y morosidades, el año se ha cumplido sin que le ingrese las mas veces un medio real para su manutencion; mas el Estado ya le ha cobrado sus pensiones todas.

Finalmente y por colmo de tal desorden en gavelas, se ha impuesto a los capitulares la contribucion de castas que viene a ser la cuarta pension, para que paguen el 4 por 100 de la renta, cuando esta no constituye bie-

nes sobre los que la Constitucion espresamente habla en el art. 175 para contribuir, por cuyo respecto todos los empleados civiles no la pagan de su sueldo ò dotacion, y debe ser lo mismo con los canonicos que son otros iguales empleados que forman el Senado de la Iglesia, y lo peor todavia, que se cobra del total producto de la renta cuando la mayor parte de ella no se percibe y está gravada, se les cobra por semestres y cuando los boletos decimales no se hallan cubiertos todavia ¿de que pues podrán pagar los contribuyentes el semestre si no han cobrado y ni tienen de que subsistir? He aqui Señor entre infinitas razones que se omiten, la demostracion más palmaria y mas esacta que debe mover la justificacion y sabiduria de la Representacion Nacional para aliviar de tan ominosa carga a los ministros de la Religion que se ven abatidos y abyectos hasta lo sumo en deshonra del sistema libre y sus garantias.

El Poder legislativo se halla bien penetrado de que no son las leyes de la Nacion las que han gravado y cercenado el haber de las Iglesias con que estan dotados sus ministros para sostener la Religion sin la cual no puede consolidarse sociedad alguna que se llame civilizada; y asi se deben abolir las gavelas para siempre, destruirlas como oprobio de un Gobierno Republicano, declarando aquella contribucion legal que ha comprender a los capitulares conforme a la Contitucion, artículo 162 con la particion proporcional entre los ciudadanos, sin privilejios ni esenciones; y ademas resolviendo que el Estado les devuelva lo indebidamente cobrado, y verifique el reintegro de todo el deficit de la masa decimal como ha mandado la ley, absolviendo por consiguiente a los canonicos de las deudas que por dichos gravamenes han contraido a favor de la caja Nacional. Todo esto es mas justo en el dia por la incongruidad del cabildo reclamante, y por que aun sus sillas vacantes de la Penitenciaría y Majistral se hallan ya provistas, cuando antes de ahora y por varios años se dejó de presentar a fin de que los



capitulares aprovecharse de ambas rentas en alivio de las multiplicadas exacciones con que habían sido molestados. Por conclusion y para instruccion de la Representacion Nacional acompañan en copia certificada de la Contaduria de Diezmos el cuadrante del año.

A la Representacion Nacional suplica el Cabildo rendidamente, se digne acceder a tan justa peticion en uso de sus facultades legislativas aboliendo las pensiones gravesas que manifiestan. Cuzco 14 de Agosto de 1847.

—Dr. Mariano Santos.—Dr. Ancelmo Orihuela.—Dr. Rafael Casoria.—Dr. Mariano Diez Canseco.—Dr. Manuel Reyes Hermosa.—Dr. Manuel de Ayala.—Dr. Manuel Maria Florido.



*Razon de los haberes correspondientes à cada una de las sillas del venerable Cabildo Eclesiastico del Cuzco, suministrada por el Contador de Diezmos del año pasado de 1846.*

	Pesos.	Reales.	Centesimos.
Haber que tiene el Dean.....	1524.	0.	24.
Id.....El Arcedianato.....	1320.	5.	62.
Id.....La Chantria.....	1320.	5.	62.
Id.....La Tesoreria.....	1320.	5.	62.
Id.....La Magistralia.....	1015.	7.	40.
Id. La Canongia 1. <sup>o</sup> de Merced.....	1015.	7.	40.
Id. La canongia 2. <sup>o</sup> de id.....	1015.	7.	40.
Id.....La Penitenciaria.....	1015.	7.	40.
Id.....La 1. <sup>o</sup> Racion entera.....		1.	18.
Id.....La 2. <sup>o</sup> id.....		1.	18.
Id.....La 1. <sup>o</sup> Media racion.....	355.	4.	59.
Id.....La 2. <sup>o</sup> id.....	355.	4.	59.

Es copia de su original que corre en el expediente de su materia de que certifico—Cuzco Agosto 22 de 1847.

Luis José Figueroa de Loaiza, Secretario.